

el texto de las partes II y III del proyecto de artículos. Si en la parte II se utilizaran las palabras « Estados miembros », sería preciso agregar un calificativo a esta expresión ya que tanto el Estado huésped como los terceros Estados pueden ser miembros. No ha creído necesario definir el « Estado que envía » en el artículo 1, ya que el término se explica por sí mismo. En cambio, se ha de establecer una distinción entre el Estado al cual pertenece la misión permanente, el Estado huésped en cuyo territorio ejerce su función y un tercer Estado que tendría que reconocerle privilegios y facilidades en virtud del artículo 40.

71. El Sr. El-Erian coincide con el Sr. Kearney en que, en su presente forma, el artículo 7 es demasiado restrictivo y en que el Comité de Redacción debiera estudiar la posibilidad de agregar algunas palabras como « o miembros de esa misión ».

72. En cuanto a la sugerencia del Sr. Reuter de que las misiones permanentes ante una organización pueden ser nombradas asimismo observadores en otra, el Sr. El-Erian procurará llenar esa laguna cuando se ocupe de los artículos relativos a los observadores, ya que tales casos existen indudablemente.

73. El Sr. Ushakov ha aludido a una situación en la cual se haya de nombrar a una misión permanente ante dos sedes distintas de una misma organización. No hay dificultad, desde el punto de vista práctico, ya que el artículo 7 abarca el caso en que más de una organización tenga su sede en la misma localidad general. Respecto a la posibilidad de que se nombre una misión permanente simultáneamente ante una organización de carácter universal y otra de carácter regional con sedes muy distantes entre sí, el Sr. El-Erian señala el párrafo 3 de su comentario a la atención del Sr. Ushakov. La Sede de las Naciones Unidas, por ejemplo, se encuentra en Nueva York, mientras que la sede de la Organización de Estados Americanos está en Washington D.C. El texto definitivo del artículo 7 dependerá, desde luego, de la decisión que adopte la Comisión respecto a si el proyecto de artículos en su totalidad debe abarcar o no las organizaciones de carácter universal y regional,

74. El Sr. Bartoš ha sugerido que el artículo 7 no se limite a las organizaciones que tienen su sede en la misma localidad. En su forma actual, el artículo 7 anuncia un principio en términos generales, pero el orador reconoce que tal vez sea conveniente que el Comité de Redacción le dé un carácter menos restrictivo.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

952.ª SESIÓN

Miércoles 12 de junio de 1968, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Sen, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano a que tome la palabra.

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-ÁFRICANO

2. El Sr. SEN, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, dice que su organización se ha creado, entre otras cosas, para que los países asiáticos y africanos puedan examinar las cuestiones que la Comisión de Derecho Internacional tenga en estudio y dar a conocer sus puntos de vista a la Comisión, y para formular sus opiniones sobre las recomendaciones de la Comisión. Se considera que una colaboración de esa índole tiene especial importancia porque la Comisión está tratando de elaborar un sistema jurídico que pueda ser universalmente aceptable para las nuevas naciones de Asia y de Africa. Otra función importante del Comité, que se prevé en sus Estatutos, consiste en examinar cualesquiera problemas jurídicos que le remitan los gobiernos de los Estados miembros.

3. El Sr. Sen lamenta que hasta ahora el Comité no haya podido dar a conocer a la Comisión sus puntos de vista sobre los temas que ésta ha discutido. Ello se debe a que gran parte del tiempo del Comité en los primeros años de su existencia se ha dedicado a temas de interés inmediato para los países miembros, tales como el estatuto y los derechos de los refugiados, los problemas de la doble o múltiple nacionalidad, la legalidad de los ensayos nucleares, la extradición de los refugiados delincuentes y el estatuto y el trato de los extranjeros. El Comité ha estudiado detenidamente los informes de la Comisión en sus períodos de sesiones anuales ordinarios, y ha llegado a la conclusión que de las recomendaciones contenidas en dichos informes proporcionaban las mejores soluciones posibles para problemas acerca de los cuales las opiniones difieren en las distintas partes del mundo. Ello quizá se deba al hecho de que hayan entrado a formar parte de la Comisión eminentes juristas de Asia y de Africa, así como a la amplitud de visión de sus demás miembros. Se pidió dos veces al Comité que asesorase a sus gobiernos miembros respecto de proyectos de artículos preparados por la Comisión: primero en relación con los preparativos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ocasión en que se comprobó que los puntos de vista de la Comisión sólo diferían de los del Comité en dos cuestiones de importancia secundaria; y una segunda vez en relación con el Derecho de los Tratados, en que se consideró que el proyecto de artículos de la Comisión era generalmente aceptable.

4. El Comité considera importantísimas sus relaciones con la Comisión de Derecho Internacional y espera

poder asistir a sus trabajos futuros, en particular a sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, el derecho de asilo y el trato de los extranjeros. Aunque el Comité sólo cuenta con once miembros plenamente participantes, ha comprobado que hasta los países que no pertenecían a las regiones de Asia y Africa escuchaban sus opiniones con respecto. Ello quizá se deba a que la composición del Comité es cabalmente representativa de esas regiones y a que a sus períodos de sesiones suelen asistir muchos observadores de países no miembros y de organizaciones regionales.

5. El Sr. Sen toma nota con satisfacción de que la Comisión de Derecho Internacional ha estado representada en los períodos de sesiones del Comité desde 1961, y en tres ocasiones por su Presidente. Está particularmente agradecido a los Sres. Ago, Jiménez de Aréchaga y Yasseen por sus contribuciones a la labor del Comité. El valor de ese tipo de colaboración ha sido recientemente señalado en un artículo del *American Journal of International Law*¹, titulado «*A decade of Legal Consultation — Asian African Collaboration*» por Robert R. Wilson. El Sr. Sen espera, por lo tanto, que la Comisión esté representada en el próximo período de sesiones del Comité, que se celebrará en Paquistán en diciembre de 1968. El tema principal que se examinará en esa ocasión será el derecho de los tratados, habida cuenta del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

6. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Sen por su declaración y dice que la Comisión de Derecho Internacional está muy satisfecha por la excelente colaboración que mantiene desde hace años con el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Esa colaboración es mutuamente provechosa y deberá ampliarse en el futuro. También da las gracias al Sr. Sen por haber invitado a la Comisión a que envíe un representante al próximo período de sesiones del Comité; en cuanto haya regresado su Presidente, la Comisión adoptará una decisión respecto de esa representación.

7. El Sr. YASSEEN manifiesta que, por invitación del Presidente anterior de la Comisión, Sir Humphrey Waldock, que no podía asistir personalmente, tuvo el honor de asistir al último período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Le impresionó el elevado nivel de la representación en ese Comité, cuyos debates fueron de mucha altura. El Comité debe tener una posición privilegiada en las relaciones de la Comisión con los demás órganos, puesto que, según sus Estatutos, todas las cuestiones que figuran en el programa de la Comisión de Derecho Internacional también deben figurar en el programa del Comité para que pueda determinar la actitud de los países asiáticos y africanos frente a esas cuestiones. Una comunidad internacional basada en la idea de la igualdad necesita la participación universal en la codificación del derecho internacional. Esa labor debe inspirarse en las opiniones de los pueblos de todas las partes del mundo, cuyas aspiraciones deben tenerse en cuenta.

¹ Véase *The American Journal of International Law*, vol. 61, N.º 4, 1967, pág. 1011.

A este respecto, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano presta un gran servicio a la Comisión y a la labor de codificación del derecho internacional en general.

8. El Sr. Yasseen pudo comprobar en el último período de sesiones del Comité, que estuvo dedicado en gran parte al proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados, que el Comité abordaba los problemas desde un punto de vista universalista y no trataba de entorpecer con consideraciones regionalistas la codificación del derecho internacional general. El Comité aprobó la gran mayoría de las recomendaciones de la Comisión y se limitó a hacer reservas sobre cuestiones que afectaban intereses considerados vitales para los países de Africa y de Asia.

9. El Sr. Yasseen expresa su gratitud por la forma entusiasta y amistosa en que se le recibió y da especialmente las gracias al Presidente del último período de sesiones del Comité y a su Secretario General. El Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano no es meramente un funcionario administrativo. Participa en la labor científica del Comité y desempeña las funciones de Relator Especial para varios temas del programa. El Sr. Yasseen se ha complacido en observar el fervor, la experiencia y la ciencia con que el Sr. Sen ha desempeñado sus funciones. Le da nuevamente las gracias por demostrar una amabilidad digna de su país y expresa asimismo gratitud por su cordial acogida al Sr. Singh, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, y al Sr. Krishna Rao, asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la India.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 7 (Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones) (reanudación del debate de la sesión anterior)²

10. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha completado el debate sobre el artículo 7 que todos los miembros, con una sola excepción, desean mantener. Sugiere que el artículo 7 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 8

11.

Artículo 8

Nombramiento de una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos

El Estado que envía podrá nombrar una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos.

² Véase la sesión anterior, párr. 45.

³ Véase reanudación del debate en los párrs. 2 a 59 de la 981.ª sesión.

12. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 8 (A/CN.4/203/Add.1).

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), al presentar el artículo 8, da lectura a los párrafos 5, 6 y 7 de su comentario. Señala que el caso en que una misión permanente o los miembros de la misión están acreditados ante más de un Estado estaba previsto en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

14. El PRESIDENTE *, en su calidad de miembro de la Comisión, declara que el artículo 8 le parece superfluo y que, de todos modos, su redacción no es muy feliz. En la práctica, es muy raro que una misión permanente ya establecida ante una organización internacional se nombre posteriormente ante el Estado huésped y, eventualmente, ante otro u otros Estados como misión diplomática permanente. En cambio, es frecuente que una misión diplomática permanente o uno de sus miembros sean nombrados ante una organización internacional cuya sede se encuentra en el país receptor o en un tercer país, como indica el comentario. El Relator Especial probablemente haya querido prever estos casos y decir que nada se opone a que un Estado esté representado ante una organización internacional por un miembro de su misión diplomática permanente.

15. En consecuencia, si la Comisión decide mantener el artículo, debería modificarse para que diga así: «Un Estado podrá nombrar ante una organización internacional un miembro de su misión diplomática permanente acreditada ante el Estado huésped o ante un tercer Estado.» Pero el artículo debería poder suprimirse, puesto que en el artículo 9 se estipula que los Estados acreditantes pueden nombrar libremente a los miembros de la misión permanente. Si existe libertad de elección, nada se opone a que el Estado interesado elija a miembros de su misión diplomática permanente, que están en general perfectamente calificados para desempeñar también funciones en las organizaciones internacionales.

16. El Sr. YASSEEN lamenta no estar de acuerdo con el Presidente. Estima que este artículo es útil porque corresponde a una práctica ya existente, y porque la ausencia de ese artículo podría ser un obstáculo para la evolución de esa práctica.

17. Sin embargo, el Sr. Yasseen tiene reservas en cuanto a la redacción. Se pregunta si un Estado puede nombrar a una misión permanente en su calidad de tal, ante el Estado huésped u otros Estados. Las palabras «una misión permanente» deben reemplazarse por las palabras «un representante permanente», puesto que por lo general quien está acreditado personalmente ante el Estado huésped es el jefe de la misión permanente, lo mismo que en materia diplomática es el embajador, y no la embajada, quien está acreditado ante el Estado receptor. El Sr. Yasseen propone además que se sustituya la palabra «nombrar» por la palabra «acreditar».

18. El Sr. KEARNEY siente diferir del Sr. Yasseen, pero en vista de la declaración del Relator Especial considera que el artículo 8 es innecesario. El hecho de que el Estado receptor tenga libertad para aceptar o rechazar la propuesta de acreditar ante él a un miembro de una misión permanente como jefe o miembro de una misión diplomática, tal como lo establece el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, parece bastar para tener en cuenta esta situación. En ese caso, el Estado receptor puede negar su asentimiento aduciendo que no desea que un miembro de la misión permanente quede acreditado ante él en calidad de diplomático. Por lo tanto, el artículo 8 es, a lo sumo, un texto que, con el carácter de exhortación, tiene por fin alentar el nombramiento de miembros de las misiones permanentes como miembros de las misiones diplomáticas, y podría tener algunos efectos retroactivos sobre la Convención de Viena.

19. El Sr. RAMANGASOAVINA piensa, por el contrario, que el artículo es necesario y responde a una necesidad que se presenta en la práctica. No es raro que uno de los nuevos Estados confíe al jefe de una misión permanente ya establecida ante una organización de carácter universal o regional las funciones de embajador ante el Estado huésped. Por ejemplo, el jefe de la misión permanente de Madagascar ante la Comunidad Económica Europea ha sido nombrado también Embajador en Bélgica y representante permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Esta práctica es seguida también por otros países.

20. La redacción del artículo no es muy clara y debe ser revisada por el Comité de Redacción. El orador propone que diga: «El Estado que envía puede también asignar a la misión permanente funciones diplomáticas ante el Estado huésped . . .»

21. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 8 sería innecesario si la cuestión ya estuviese enteramente regulada por la Convención de Viena, pero que no está seguro que sea así. Por lo tanto, espera que el Comité de Redacción examine cuidadosamente el artículo.

22. Parece haber alguna confusión en torno a los párrafos 5, 6 y 7 del comentario; en realidad estos párrafos deben figurar en el comentario al artículo 9, puesto que se refieren a los miembros de la misión permanente y no a la misión propiamente dicha.

23. El Relator Especial ha declarado que las disposiciones de la Convención de Viena deben tener precedencia, pero en vista del artículo 26 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁴, este hecho debe constar explícitamente en el artículo 8 así como en el comentario.

24. En lo que toca a la redacción, el Sr. Rosenne reitera su oposición al empleo de la expresión «and/or» del texto inglés y pide que se utilice un término menos ambiguo. Por otra parte, los Estados no nombran, en realidad, misiones permanentes ante otros Estados, conforme a la definición que figura en el artículo 1. Lo que nombran es misiones diplomáticas,

* Sr. Castrén.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 235.

consulares o especiales. La redacción del artículo 8 muestra que la expresión «Estado que envía» es la expresión exacta que debe emplearse en este artículo y en los demás artículos conexos del proyecto.

25. El Sr. USHAKOV observa que en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial se dice que el artículo 8 corresponde al párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵, pero en realidad esta última disposición se refiere a la situación contraria. En efecto, en tanto que el artículo 8 del proyecto se refiere al caso en el que el Estado que envía encarga a una misión permanente ante una organización internacional que desempeña además funciones diplomáticas, el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena trata del caso en que se nombre al jefe de una misión diplomática como representante del Estado acreditante ante una organización internacional. Por lo demás, el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena se refiere al «jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión», mientras que el artículo 8 del proyecto se refiere a la propia misión. En consecuencia, los dos artículos no son análogos.

26. No obstante, reconoce que puede haber casos en que sería útil para el Estado que envía encomendar funciones diplomáticas a uno o más miembros de su misión permanente ante una organización internacional pero en ese caso habría que seguir las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ahora bien, conforme al artículo 2 de dicho instrumento, el establecimiento de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo, en tanto que en el artículo 8 del proyecto, en su forma actual, se prevé el nombramiento de «una misión permanente ante el Estado huésped, y eventualmente ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos» como si se tratase de un acto puramente unilateral. Por otra parte, en el artículo 12 de la Convención de Viena se requiere el consentimiento previo y expreso del Estado receptor para establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquellas en que radique la propia misión. En el artículo 8 del proyecto no se incluye la condición del consentimiento previo y expreso. Por consiguiente, el artículo 8 no se ajusta a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no puede ser aceptado por los Estados.

27. En consecuencia, si se mantuviese una disposición de esta clase, como lo preconiza el Sr. Yasseen, tendría que ser muy distinta a la contenida en el artículo 8 del proyecto. Como ha señalado el Sr. Yasseen, en ella habría que hacer referencia al representante permanente y no a la misión propiamente dicha. Debería ajustarse, además, a las normas establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en particular las relativas al consentimiento de los Estados receptores.

28. El Sr. ALBÓNICO dice que si la Comisión desea codificar la práctica existente, el artículo 8 es necesario

y debe conservarse. Sin embargo, está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que ese artículo no corresponde en realidad al artículo 5 de la Convención de Viena. Por lo demás, tal vez en su forma actual el artículo no es lo suficientemente claro. Por lo tanto propone enmendarlo para que diga: «El Estado que envía podrá nombrar a una misión permanente, acreditada ante una organización internacional ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos».

29. El Sr. USTOR dice que, si bien puede haber alguna duplicación entre el artículo 8 y la Convención de Viena, estima que el artículo debe mantenerse y redactarse de la forma más semejante posible al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Además, puesto que la Convención de Viena contiene una disposición en el sentido que el jefe de una misión diplomática puede asumir otras funciones, la Comisión debe estudiar la posibilidad de otras duplicaciones de funciones de parte de los miembros de las misiones permanentes. Por ejemplo, es posible que se encomienden al jefe de la misión permanente funciones consulares o que se le nombre observador ante otra organización internacional. El Sr. Ustor espera que la Comisión estudiará todas estas posibilidades en relación con los artículos 7 y 8.

30. El Sr. AMADO señala a la atención de la Comisión el párrafo 7 del comentario, del que se deduce que el Relator Especial anticipó el problema que se ha planteado y le dio una solución. El Sr. Amado es partidario del artículo 8 del proyecto, siempre que se acepte la propuesta del Sr. Yasseen en el sentido de que debe referirse al representante permanente y no a la misión permanente.

31. El Sr. BARTOŠ señala que en virtud del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el jefe de una misión diplomática permanente, un miembro de su personal diplomático o un funcionario consular, puede representar al Estado que envía ante una organización internacional, aun sin la autorización del Estado receptor. En el artículo 8 del proyecto, el Relator Especial ha adoptado una posición distinta: se ha referido no a las personas sino a la propia misión permanente, y ha dicho que ésta puede ser nombrada para representar al Estado que envía ante el país huésped u otros Estados. El caso al que se refiere el artículo es poco frecuente, pero puede ocurrir que los miembros de una misión permanente ante una organización internacional estén también acreditados ante un Estado, conservando a la vez su calidad de miembros de la misión permanente. Por ejemplo, la misión permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas en Nueva York constituyó durante algún tiempo una especie de reserva, a la que podía acudir el Gobierno de Yugoslavia cuando tenía necesidad de enviar un encargado de negocios *ad interim* ante un Estado americano. El Sr. Bartoš acepta la idea expresada en el artículo 8 pero cree, al igual que otros oradores, que el artículo debe referirse a los miembros de la misión permanente y no a la propia misión.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

32. Los miembros de una misión permanente nombrados para representar al Estado que envía ante el Estado huésped y otros Estados no pierden por ello su calidad de miembros de la misión permanente. Esta regla debe formularse en el texto mismo del artículo. De manera semejante, conforme al párrafo 4 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el miembro de una misión diplomática permanente encargado de un consulado no pierde por ello su calidad de agente diplomático.

33. La cuestión del *placet* o del *exequatur* no se ha mencionado en el artículo 8 debido a que la parte II del proyecto se refiere únicamente a la situación de los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Las funciones que estas personas puedan cumplir como representantes diplomáticos estarán regidas por otras normas de derecho internacional, en particular por las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

34. Algunos miembros de la Comisión han considerado la posibilidad de que se encargue a un miembro de una misión permanente el cumplimiento de funciones consulares. Es una idea interesante. El Sr. Bartoš recuerda que los Estados Unidos de América, en tanto que Estado huésped de las Naciones Unidas, impusieron una restricción al nombramiento de funcionarios consulares como miembros de las misiones permanentes ante la Organización. En aquella época, o sea, antes de la adopción de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, esta restricción era aceptable puesto que los miembros de las misiones permanentes tenían categoría diplomática en tanto que, a falta de un acuerdo especial, los funcionarios consulares eran de condición distinta. La restricción nunca se ha aplicado en la práctica, pero tampoco ha sido retirada, de manera que no puede considerarse que un Estado que no la tenga en cuenta haya actuado de buena fe. Por otra parte, durante años el Cónsul General de Francia en Ginebra ha sido también el representante permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas. Esta situación no ha creado dificultad alguna ya que, en virtud de un acuerdo entre Suiza y Francia, los cónsules generales con rango de ministros plenipotenciarios gozan de privilegios diplomáticos.

35. Estos ejemplos demuestran que podría ser aconsejable tratar en los proyectos de artículos la cuestión del cúmulo de las funciones de cónsul y de representante permanente o miembro de una misión permanente ante una organización internacional. Ya existe una norma de derecho internacional sobre la materia en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que no sólo se aplica entre los Estados partes de dicha Convención sino que constituye una fuente general de derecho internacional para los demás Estados que la invoquen. La Comisión debe cuidar de que los textos que prepara no entren en conflicto con los textos que ya se hallan en vigor.

36. En la parte IV del proyecto ⁶, relativa a los observadores, la Comisión podría especificar que los miembros

de una misión permanente ante una organización internacional pueden también desempeñar las funciones de observador en otra organización. El Cónsul General de Yugoslavia en Estrasburgo actúa a la vez como representante y como observador ante el Consejo de Europa, según que el Consejo trate cuestiones con respecto a las cuales se considera que Yugoslavia es miembro asociado o bien se ocupa de otras cuestiones. Evidentemente, el Consejo es una organización regional, pero la misma situación puede plantearse en una organización de carácter universal.

37. El Sr. REUTER cree que hay acuerdo casi general sobre dos puntos. En primer lugar, pese a las objeciones formuladas por el Sr. Castrén y el Sr. Kearney, se considera que el Relator Especial ha hecho bien en abordar el problema que motiva el artículo 8 en su proyecto. En segundo lugar, se piensa que el artículo debería mencionar a los miembros de la misión permanente y no a la misión misma.

38. Las opiniones están divididas, en cambio, cuando se trata de determinar la relación que debe existir entre el artículo 8 y las otras normas de derecho internacional, ya figuren en tratados multilaterales o bilaterales o sean de derecho consuetudinario. La mejor solución sería tal vez evitar una redacción demasiado concreta y complicada. El orador sugeriría una fórmula de este tipo: « Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá que se encarguen a los miembros de una misión permanente ante una organización internacional las funciones de . . . », seguida de una enumeración relativamente extensa que comprenda no solamente las funciones de los representantes diplomáticos sino también las de los agentes consulares, miembros de misiones especiales y observadores. Esta fórmula demostraría claramente que la Comisión no está estableciendo nuevas condiciones sino ateniéndose a las que ya existen. Con ocasión de las normas que formula sobre las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, la Comisión no puede poner otra vez en discusión las normas ya existentes.

39. El Sr. YASSEEN dice que la opinión general es que un Estado ante el cual se tiene la intención de acreditar, como representante diplomático, a una persona que ya es miembro de una misión permanente ante una organización internacional, debe tener derecho a oponerse a dicho nombramiento. Pero duda de que la cuestión quede realmente prevista por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Si la persona que se va a nombrar es ya embajador ante otro Estado, la situación no es exactamente la misma que si es representante permanente ante una organización internacional universal. No bastaría con una mera referencia a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La convención que está preparando la Comisión puede ser firmada y ratificada por Estados que no sean partes en la Convención de Viena. Si se quiere que el Estado ante el cual vaya a ser acreditada la persona de que se trata pueda decir algo al respecto, debe precisarse este punto en el artículo mismo.

40. El Sr. BARTOŠ dice que está perfectamente de acuerdo con el Sr. Yasseen. El hecho de que una persona

⁶ A/CN.4/203/Add.5.

sea representante permanente ante una organización internacional no quiere decir que, *ipso facto*, pueda ser nombrada representante del Estado que la envía ante otro Estado. Este último Estado podría tener objeciones que hacer, por sus relaciones con la organización, por sus relaciones con el Estado que envía, o por razones concernientes al interesado. Las organizaciones, en cambio, no tienen derecho a declarar a una persona *non grata*. Como el punto de partida es diferente, el artículo 8 no puede ser simplemente el reverso de las disposiciones correspondientes de las Convenciones de Viena. La situación que se prevé en el artículo 8 debe ajustarse a las normas generales del derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas, es decir, no sólo a la institución del *placet* sino también a la de la declaración de *persona non grata*. El Estado de que se trate tiene derecho a hacer uso de todas sus prerrogativas en virtud del derecho diplomático.

41. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), resumiendo los debates sobre el artículo 8, dice que ha examinado la cuestión de la colocación del artículo en el proyecto y ha llegado a la conclusión de que el lugar más adecuado sería en el primer grupo de artículos, que se refiere a los aspectos institucionales de las misiones permanentes, y no entre los artículos últimos, que se refieren en detalle a la condición jurídica del jefe y los miembros de las misiones permanentes.

42. El artículo 8 representa una fórmula general en virtud de la cual un miembro de una misión permanente puede ser nombrado agente diplomático por el Estado que lo envía. No es raro que el miembro de una misión permanente sea acreditado de este modo ante el Estado huésped o ante un Estado vecino.

43. La colocación del artículo ha determinado en gran medida su redacción, de aquí la referencia al nombramiento de una «misión permanente» ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos. El Sr. El-Erian reconoce que sería preferible referirse al nombramiento del jefe de la misión permanente, o a un miembro del personal diplomático de la misión, como agente diplomático.

44. Otra cuestión que se ha planteado es la de la relación entre las disposiciones del artículo 8 y las del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Incluso se ha sugerido que el artículo 8 tal vez sea superfluo teniendo en cuenta la disposición de la Convención de Viena. Pero el artículo 8 del proyecto se refiere al caso inverso; no es idéntico a la disposición correspondiente de la Convención de Viena y debe conservarse para que el proyecto resulte más completo.

45. A diferencia del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Viena, el artículo 8 no pone restricciones a la combinación de funciones. Cuando un agente diplomático acreditado ante un Estado va a ser nombrado también representante ante otro Estado, es normal prever el requisito de que el primer Estado no tenga objeciones. Pero cuando el jefe o un miembro del personal diplomático de una misión permanente va a ser nombrado representante diplomático ante el

Estado huésped o ante otro Estado, no hay necesidad de que consienta la organización. Las dificultades que plantea la posibilidad de conflicto entre Estados no se aplican a las relaciones entre una organización y un Estado.

46. El Sr. El-Erian advierte que todos están de acuerdo en lo que respecta a la necesidad de introducir varios cambios en la redacción del artículo 8. El primer cambio es que el artículo se refiera no a la misión permanente misma sino al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión. También hay el deseo de ampliar el alcance del artículo de modo que se admita la posibilidad de prestar servicios no sólo en una misión diplomática permanente sino también en un consulado, en una misión especial o en la oficina de un observador ante una organización.

47. El orador propone que se remita el artículo 8 al Comité de Redacción para que éste lo examine a la luz de los debates.

*Así queda acordado*⁷.

NOMBRAMIENTO DE UNA MISIÓN PERMANENTE COMÚN POR DOS O MÁS ESTADOS

48. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha incluido en su informe una nota explicativa acerca de cada una de las cuestiones reguladas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas respecto de las cuales decidió no incluir un artículo en el proyecto. Esas notas tienen por objeto ayudar a la Comisión a determinar si ha de confirmar o no la decisión del Relator Especial.

49. En la nota en que se explica por qué no se ha incluido ningún artículo relativo al nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados (A/CN.4/203/Add.1) se señala que no se ha planteado la cuestión por lo que se refiere a las misiones permanentes, pero sí en el caso de la representación ante órganos de organizaciones internacionales o ante conferencias convocadas por tales organizaciones. Por lo tanto, se discutiría en relación con la parte III del proyecto⁸.

50. El Sr. ALBÓNICO, refiriéndose a la doble representación ante determinados órganos, recuerda que en el estudio de la Secretaría citado en la nota del Relator Especial se especifica que sólo se considera aceptable esa representación con dos condiciones: la primera, que el reglamento del órgano de que se trate prevea expresamente la posibilidad de que un solo delegado represente a más de un gobierno o Estado; la segunda, que el funcionario interesado no actúe simultáneamente como representante de dos países. El orador desea saber si en el artículo pertinente de la parte III se tendrán en cuenta estas dos condiciones.

51. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 48 (Nombramiento de una delegación común

⁷ Véase reanudación del debate en los párrs. 60 a 94 de la 981.ª sesión.

⁸ A/CN.4/203/Add.5.

ante dos o más órganos o conferencias) se ajustará a esas condiciones.

52. El Sr. REUTER dice que es muy excepcional que los Estados piensen en nombrar una misión permanente común ante una organización internacional, pero que el caso se podría presentar con más frecuencia en el porvenir. Por ejemplo, un grupo de Estados que formen una unión aduanera podría tener interés en nombrar una misión permanente común ante una organización económica. A esa misión se la podría considerar enviada por una organización restringida ante una organización más general. Pero, en la práctica, particularmente tratándose de una unión aduanera, a los Estados no les es muy fácil tomar la medida que consiste en dotar a la unión de personalidad jurídica y, por lo tanto, el derecho de representación. Así, pues, una solución intermedia podría ser la de que esos Estados nombrasen una misión permanente común. No obstante, la Comisión no puede dedicarse so pretexto de desarrollo progresivo del derecho internacional, a resolver problemas que aún no existen. Por eso el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar las conclusiones del Relator Especial.

53. El Sr. YASSEEN no estima que la práctica pueda inducir a la Comisión a formular un artículo relativo a las misiones permanentes comunes. Recuerda la alarma que manifestó el Sr. Bartoš en la Conferencia de Viena de 1961 cuando se discutía la posibilidad de que un mismo embajador representara a varios Estados; esa idea era una innovación.

54. El Sr. BARTOŠ sigue considerando peligrosa una institución que permita a varios Estados una representación común. Siempre puede plantearse la cuestión de si un Estado puede desautorizar los actos del representante común. En todo caso, tal institución podría ir en detrimento de la soberanía del Estado más débil, el cual depende de hecho del otro Estado, cuyo funcionario desempeña las funciones de representante permanente.

55. Los países en desarrollo han aducido que no siempre les es posible hacerse representar individualmente, dado que no cuentan con personal suficiente y carecen de recursos financieros, de manera que hay grupos de Estados que han recurrido a la representación común. Por eso la institución fue aceptada en Viena en 1961 por la mayoría, pese a la oposición de algo menos de un tercio de los participantes en la Conferencia. Aunque el Relator Especial no ha incluido en su informe ningún artículo sobre la cuestión, parece aceptar la idea de la representación común. El Sr. Bartoš también está dispuesto a aceptarla, siempre y cuando el texto prevea expresamente que el Estado al que no satisfagan los actos del representante común podrá impugnar su validez.

56. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) sugiere que la Comisión decida provisionalmente, hasta tanto no haya examinado el artículo 48, no incluir un artículo sobre el nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados.

57. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda proceder en el sentido sugerido por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

953.ª SESIÓN

Jueves 13 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 9

1.

Artículo 9

Nombramiento de los miembros de la misión permanente

El Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 9 y la nota que le acompaña sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente (A/CN.4/203/Add.1).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, apartándose en ello del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹ y del artículo 8 del proyecto sobre misiones especiales², el artículo 9 de su proyecto no contiene la salvedad «sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos...» que limita la libertad del Estado que envía de nombrar a los miembros de la misión permanente, haciendo referencia a diversos artículos restrictivos. En particular no se plantea la cuestión del asentimiento de la organización o del Estado huésped.

4. Sobre la cuestión de la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, el orador ha incluido una nota en la que se analizan las disposiciones pertinentes de las convenciones sobre privilegios e inmunidades, acuerdos con países huéspedes y acuerdos regionales. El análisis muestra que no es necesario que el Estado

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 7.